



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	SINDICATO PROFES. SANIDAD
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.060.17
Fecha Reclamación	07.08.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	CONTRATAS TRANSPORTE TERRESTRE SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Administración o Entidad reclamada:	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Palabra clave:	CONTRATACION

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, contra la desestimación presunta de **la solicitud que presento el día 30 de marzo de 2017** ante la directora Gerente del Servicio Murciano de Salud, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

SOLICITO

Que me sea facilitada la siguiente información relativa a la adjudicación de la contratación de la gestión del Servicio público de transporte sanitario terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- *Nombre o razón social, domicilio y NIF de las empresas contratistas o subcontratistas.*



Región de Murcia



- *Duración de la contrata.*
- *Lugar de ejecución de la contrata.*
- *En su caso, número de trabajadores que están ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal.*
- *Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.*

También solicito, en la misma fecha, que se le informara “de cuáles son las bases para dichos vehículos” y también “Que si la base establecida está situada en la puerta de la vivienda de cada uno de los trabajadores que les corresponde prestar sus servicios ese día, o por el contrario existen dependencias de la empresa adjudicada para dicho fin”.

Transcurrido más de cuatro meses sin obtener respuesta del Servicio Murciano de Salud, el 7 de agosto de 2017, el Sr. [REDACTED] presento ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia un escrito reclamando el acceso a la información solicitada.

Este Consejo emplazo a la Consejería el día 15 de noviembre de 2017. En este trámite la Consejera compareció, mediante escrito de fecha 4 de enero de 2018, con el que acompañaba un informe de fecha 3 de enero de 2018 de la Dirección del Servicio Murciano de Salud, mediante los cuales se trasladaba, al Secretario General de Transparencia, Participación y Portavoz, la información solicitada, incluida diversa documentación de prevención de riesgos de las distintas Áreas de Salud.

Con fecha 12 de enero de 2018 mediante comunicación interna la Secretaria General de Transparencia, Participación y Portavoz trasladaba a este Consejo la documentación que le había remitido el Servicio Murciano de Salud de la R.060.17.

No hay constancia en este Consejo de que, la documentación solicitada, que ha sido facilitada en el trámite de alegaciones, haya sido puesta a disposición del reclamante.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta, esencialmente, en la solicitud de los contratos de transporte terrestre del Servicio Murciano de Salud.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:



Región de Murcia



“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la **LTPC** y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la*



Región de Murcia



Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que el Servicio Murciano de Salud **no ha dictado resolución reconociendo el derecho de acceso** a la documentación e información solicitada por el reclamante **ni tampoco nos consta que le haya concediendo el acceso a la información solicitada** el día 30 de marzo de 2017.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que el Servicio Murciano de Salud en el trámite de alegaciones, **facilito al Secretaria General de Transparencia, Participación y Portavoz, la documentación** que constituye el objeto de la petición de acceso a la información interesada por el Sindicato Profesional de la Sanidad.

Por tanto aunque no se ha resuelto expresamente el derecho de acceso ni se le ha concedido al reclamante, **la documentación** que este tiene solicitada del Servicio Murciano de Salud, **ha sido preparada por este Ente**, si bien no consta en este Consejo que haya sido entregada al Sindicato Profesional de la Sanidad.

SEXTO.- La cuestión a determinar por este Consejo es si el Servicio Murciano de Salud ha cumplido con su **obligación de dar el acceso a la información pública solicitada**, conforme a la legislación de transparencia, con la documentación que ha preparado y aportado en el trámite de alegaciones, o si no ha cumplido aún, debiendo a tal fin, poner esta documentación a disposición del reclamante tras reconocérsele su derecho.

El artículo 4.1 de la **LTPC** reconoce a los ciudadanos en sus relaciones con las instituciones obligadas a facilitar información pública, entre otros, los siguientes derechos:

- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

Por otra parte, el artículo 24 de la **LTPC** que recoge las obligaciones derivadas del derecho de acceso de los ciudadanos, obliga a las instituciones que han de dar cumplimiento al mismo, a;

- c) Facilitar la información solicitada en los plazos y en la forma y formato elegido, de acuerdo con lo establecido en este capítulo.*

Por tanto **el Servicio Murciano de Salud no solamente ha de reconocer el derecho de acceso**, a la información solicitada por el Sindicato Profesional de la Sanidad sino que **ha de facilitarla, directamente, de manera efectiva.**

Finalmente ha de tenerse en cuenta que **el Servicio Murciano de Salud, no ha puesto de manifiesto**, en el trámite de alegaciones, **ninguna limitación objetiva para declarar el derecho de acceso al reclamante y hacerlo efectivo.** Por tanto, debe concederse en los términos que se ha pedido.



Región de Murcia



IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada el día 7 de julio de 2017, ante este Consejo, por D. [REDACTED] en representación del Sindicato de Profesionales de la Sanidad de la Región de Murcia, frente al Servicio Murciano de Salud, que deberá conceder el acceso a la información solicitada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)



02/03/2020 13:45:19

02/03/2020 11:52:13 MOLINA, MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)